

República de Colombia



Tribunal Administrativo del Meta

MAGISTRADO PONENTE: HECTOR ENRIQUE REY MORENO

Villavicencio, septiembre doce (12) de dos mil diecisiete (2017)

EXPEDIENTE: 50-001-33-33-002-2015-00136-01
DEMANDANTE: DORA INES GOMEZ PUERTO
DEMANDADO: UGPP
M. DE CONTROL: NULIDAD Y REST. DEL DERECHO

Decide el despacho el recurso de apelación interpuesto por la Unidad Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social UGPP, contra el auto del 09 de septiembre de 2016, por medio del cual el Juzgado Segundo Administrativo Oral de Villavicencio denegó el llamamiento en garantía y la vinculación de litisconsorte necesario propuesto por esa entidad.

ANTECEDENTES

La señora **DORA INES GOMEZ PUERTO**, presentó demanda, en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, contra la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN SOCIAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP**, con el objeto de obtener la nulidad de las resoluciones, RDP 029040 del 23 de septiembre de 2014, mediante la cual le negó la reliquidación de la pensión de vejez post mortem y la RDP 038024 del 16 de diciembre de 2014, por medio de la cual confirmó en sede de apelación la negativa de reliquidar la prestación.

A título de restablecimiento del derecho, solicitó se condene a la demandada a reconocer y pagar a favor de la accionante la reliquidación de la

pensión de vejez, equivalente al 75% de la totalidad de los factores y valores certificados que constituyen salario y que fueron devengados en el último año de servicios del causante, señor JOSE MARÍA ALVAREZ QUINTERO (Q.E.P.D.), en la fecha del fallecimiento, es decir el 10 de octubre de 1996, conforme al régimen aplicable a los servidores públicos del sector oficial, incluyendo la totalidad de los factores salariales devengados en dicho periodo; igualmente pidió que se reconozca y pague la totalidad de las diferencias, entre lo que se ha venido pagando y la sentencia que ponga fin al proceso, con la correspondiente indexación o corrección monetaria, también que se condene a pagar la primera mesada pensional, a los intereses moratorios después del término citado en el artículo 92 del C.P.A.C.A.

Notificado el auto admisorio de la demanda y durante el término de traslado, la entidad demandada UNIDAD ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL UGPP llamó en garantía de conformidad con el artículo 225 del CPACA, al MINISTERIO DE EDUCACION, representada por GINA PARODY o quien haga sus veces.

PROVIDENCIA APELADA:

Mediante auto del 09 de septiembre de 2016 el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Villavicencio denegó el llamamiento en garantía planteado por la entidad demandada UGPP, por considerar que no satisface las exigencias formales del art. 225 del CPACA, pues según lo dispuesto en reiterada jurisprudencia de la Sección Segunda del Consejo de Estado, en el evento de que se aceda a las pretensiones de demandas como la presente, al Juez le corresponde autorizar a la entidad demandada para que practique los descuentos correspondientes a los aportes que no hubiere hecho la entidad la cual prestó los servicios la persona pensionada; De otra parte, respecto del litisconsorte necesario, indicó que no se encontró que por expreso mandato de la ley sea indispensable la presencia del MINISTERIO DE EDUCACION para que el proceso contra la UGPP pueda continuar, pues nada

impone que cualquier decisión de fondo que se tome esté llamada a perjudicar o beneficiar a las dos entidades

EL RECURSO DE APELACIÓN

Inconforme con la decisión del a *quo*, la entidad demandada, interpuso recurso de apelación, por considerar que si el llamamiento no está llamado a prosperar, debe decirlo en la sentencia que ponga fin a la instancia y no al principio del proceso, donde ni siquiera se ha debatido el tema.

Aclaró, que la decisión de rechazar un llamamiento en garantía no puede resolverse de fondo como pretende hacerlo en el auto impugnado el despacho, puesto que según el espíritu del Código General del Proceso, el llamamiento en garantía es una demanda de quien asegure tener un derecho para hacer el llamamiento; por lo que al negar dicho derecho al momento de la admisión de la demanda del llamamiento en garantía, el despacho ni siquiera ha resuelto el proceso, sino que aún antes de haberse trabado la Litis con el llamado, ya resolvió a su favor el llamamiento.

CONSIDERACIONES

El artículo 172 del CPACA prevé que durante el traslado de la demanda, la parte accionada deberá contestar la demanda y, si es su deseo, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía o presentar demanda de reconvencción.

A su vez el artículo 225 del CPACA, contempla la posibilidad del llamamiento en garantía, diciendo:

“ Quien afirme tener derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir la citación de aquel, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.

El escrito de llamamiento deberá contener los siguientes requisitos:

1. El nombre del llamado y el de su representante si aquel no puede comparecer por sí al proceso.
2. La indicación del domicilio del llamado, o en su defecto, de su residencia, y la de su habitación u oficina y los de su representante, según fuere el caso, o la manifestación de que se ignoran, lo último bajo juramento, que se entiende prestado por la sola presentación del escrito.
3. Los hechos en que se basa el llamamiento y los fundamentos de derecho que se invoquen.
4. La dirección de la oficina o habitación donde quien hace el llamamiento y su apoderado recibirán notificaciones personales..."

Descendiendo al caso concreto, considera el despacho que aunque existió un vínculo laboral entre el demandante y el MINISTERIO DE EDUCACION, que obligaba al referido ente a realizar las respectivas cotizaciones al sistema general de pensiones sobre los factores que integren el IBL de la pensión al tenor de lo dispuesto en el artículo 22 de la Ley 100 de 1993, no puede entenderse que de dicho vínculo se desprenda accesoriamente una obligación legal o contractual entre el empleador con la UGPP como fondo de pensiones.

Se debe recordar que el Consejo de Estado, en sentencia de unificación del 04 de agosto de 2010¹, autorizó expresamente a las entidades que han sido condenadas a descontar de las sumas impuestas, los aportes correspondientes a los factores salariales cuya inclusión se ordene por todo el tiempo que dejaron de practicarse, siempre y cuando, sobre ellos no se hubiese efectuado la deducción legal, preservándose con esto el principio de solidaridad que rige el sistema de seguridad social. Igualmente, de acuerdo con el artículo 24 de la Ley 100 de 1993, corresponde a las entidades administradoras de los diferentes regímenes adelantar las acciones de cobro, en contra del empleador que no cumplió con sus obligaciones legales, con base en la liquidación que determina el valor adeudado, la cual prestará mérito ejecutivo.

Por último, el Consejo de Estado² en reciente pronunciamiento precisó que el llamamiento en garantía tan sólo procede frente a los agentes

¹ Consejo de Estado, Sección Segunda. Rad. 0112-09.

² SECCION SEGUNDA. SUBSECCION "A". Consejero ponente: GUSTAVO EDUARDO GOMEZ ARANGUREN. Providencia del 12 de mayo de 2015. Radicación número: 15001-23-33-000-2014-00099-01(1192-15). Actor: SOFIA WALDRON MONTENEGRO. Demandado: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - U.G.P.P.

del estado y no frente a las instituciones, caso en el cual es indispensable la aportación de la prueba sumaria sobre su culpa grave o dolo.

En consecuencia, no resulta viable jurídicamente la vinculación del tercero mencionado por la entidad demandada, cuando resulta evidente que la discusión del derecho en litigio se circunscribe a la nulidad de actos administrativos expedidos por la entidad accionada, en ejercicio de sus funciones como administradora del régimen de seguridad social en pensiones.

Finalmente, frente a la censura que esgrime la entidad de que el juzgador no podía rechazar el llamamiento en garantía sino que debió resolverlo en la sentencia que ponga fin a la actuación, considera el despacho que dicha intelección no es acertada, toda vez, que la vinculación de terceros al proceso mediante el llamamiento en garantía regulada por el artículo 225 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establece que para su procedencia, en orden a garantizar la seriedad que toda convocatoria a juicio demanda, el llamante debe exponer los hechos en que se apoya y los fundamentos de derecho que lo sustentan y también debe acompañar prueba siquiera sumaria del derecho legal o contractual que le permite formular la convocatoria. Esto con el propósito de que el juez pueda establecer los extremos de la nueva relación procesal fundada en supuestos fácticos y jurídicos mínimos, pero suficientes para apoyar el llamamiento, en consecuencia, se debe admitir o negar dicha figura en esta oportunidad procesal y no en la sentencia como señala el recurrente, dado que en ella se resuelve lo relacionado con el fondo del asunto y no asuntos de trámite.

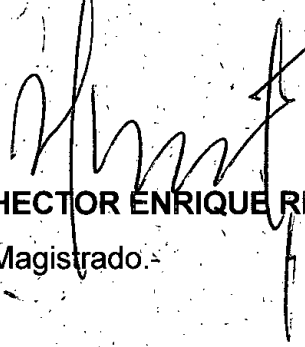
En mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR el auto proferido el 09 de septiembre de 2016, por el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Villavencio, de conformidad con las razones expuestas en la parte considerativa del presente proveído.

SEGUNDO: En firme la presente providencia, se dispone por Secretaría la remisión del expediente al Juzgado de origen.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,



HECTOR ENRIQUE REY MORENO
Magistrado.